

circunstancias el Estado no puede simplemente permanecer pasivo".⁷¹ La Corte afirmó que proporcionarle un abogado a tales individuos es

indispensable para el acceso efectivo a la justicia, bien sea porque la representación legal es obligatoria, como ocurre en la legislación interna de algunos Estados contratantes para cierto tipo de litigios, o en virtud de la complejidad del procedimiento en el caso."

La Corte también sostuvo que el Estado había violado el derecho de la señora Airey, establecido en el artículo 8, al respecto de la vida privada y familiar. Observando que el artículo 8 no obliga al Estado simplemente a abstenerse de interferir sino que le exige desempeñar funciones positivas para proteger el respeto debido a la vida privada y familiar, la Corte sostuvo que el derecho a una decisión judicial de separación implica el reconocimiento de que la protección de la vida privada o familiar puede, según la ley irlandesa, incluir el caso de un esposo y una esposa que sean relevados de la obligación de convivir.⁷² La Corte concluyó:

*El respeto efectivo a la vida privada o familiar obliga a Irlanda a hacer que este medio de protección sea realmente accesible, cuando sea apropiado, para cualquiera que deseé utilizar este recurso.*⁷³

Actos del legislativo

Cuando los Estados suscriben las convenciones internacionales de derechos humanos, aceptan hacer efectivas en sus sistemas legales internos las obligaciones establecidas en los tratados frente a las personas naturales, principalmente, aunque no exclusivamente, frente a sus propios ciudadanos. Estas responsabilidades originadas en los tratados existen para todos los Estados partes, sin que importe si su legislación está codificada, como por ejemplo en la tradición del derecho civil, o si se trata de Estados del así llamado derecho común cuyo derecho es consuetudinario por estar basado en las decisiones judiciales, pero que es susceptible de ser modificado por la legislación. Es probable que los Estados que no pertenezcan a ninguna de estas tradiciones europeas no diferencien entre derecho laico y religioso, pero gran parte de su derecho se deriva de las interpretaciones de los textos sagrados.

La incompatibilidad legislativa con la Convención de la Mujer se da cuando un Estado incumple con su obligación de "Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer".⁷⁴ En contraste con este deber negativo de revocación está la obligación positiva de los Estados de

*Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.*⁷⁵

La Convención sobre la Mujer hace explícita la expectativa legal de que se cumpla con sus obligaciones a través de la adopción de medidas nacionales, entre las cuales las leyes son con frecuencia las más obvias y directas. El artículo 24 dispone

Los Estados partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

La Convención de la Mujer pretende ser integral, pero reconoce que algunas leyes nacionales y otros acuerdos internacionales pueden contribuir mejor a la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. El artículo 23 dispone que:

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de

- (a) *La legislación de un Estado parte; o*
- (b) *Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.*

Más significativa para la igualdad sexual de jure y de facto, sin embargo, es la obligación del artículo 24 de introducir las medidas nacionales que sean necesarias.

El artículo 24 permite que los Estados ejerzan discrecionalidad para adoptar métodos que se ajusten a las tradiciones políticas, las convenciones constitucionales y las idiosincrasias de sus órdenes jurídicos y políticos, con el fin de avanzar en el logro de las metas de igualdad de la Convención de la Mujer. Por ejemplo, en lugar de iniciar una revisión pormenorizada de su legislación nacional, un Estado podría adoptar una Carta de Derechos o un Estatuto de Derechos y Libertades, quizás un instrumento constitucional, que inspiraría la aplicación de toda legislación subsiguiente. De manera más modesta, un Estado podría adoptar una Ley de Interpretación que disponga que toda la legislación deberá ser entendida en el sentido de buscar la igualdad de derechos de las mujeres con los de los hombres hasta donde lo permita el contexto particular, o que todas las leyes deberán ser interpretadas como aplicables en igualdad de condiciones a los dos sexos en la medida en que sea practicable.⁵⁸

En el caso de *X y Y v. Holanda*⁵⁹, se encontró que la legislación de un Estado no le brindaba protección efectiva a la vida privada y familiar, según el artículo 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Se encontró que el Estado acusado incumplió su obligación de "respetar" la vida privada al no disponer de un mecanismo de derecho penal que permitiera procesar al presunto violador de una niña con discapacidad mental. La Corte observó que, aunque el artículo 8 se ocupa principalmente de la protección a las personas naturales de una interferencia agresiva por parte de las autoridades públicas, exigiéndoles abstenerse de actuar,

*puede haber obligaciones positivas inherentes al respeto efectivo de la vida privada y familiar. Estas obligaciones pueden incluir la adopción de medidas diseñadas para asegurar el respeto por la vida privada, aun en la esfera de las relaciones entre los individuos.*⁵⁹

La Corte reconoció que la selección que se haga de los medios para cumplir con el artículo 8 es un asunto que está dentro del margen de apreciación del Estado

contratante. Aunque existen diferentes medios para garantizar el "respeto por la vida privada y familiar", de tal forma que no necesariamente es obligatorio que existan recursos penales, en este caso las alternativas existentes en el derecho civil resultaron insuficientes.⁵⁰ El efecto disuasivo era crucial, porque el presunto delito en el caso X y Y tocaba valores fundamentales y aspectos esenciales de la vida privada. Se encontró que el Estado era capaz de lograr esa disuasión únicamente mediante disposiciones de naturaleza penal.⁵¹ Esta aseveración está subrayada por el hecho de que otros Estados generalmente protegen la privacidad personal mediante normas penales. Así, la Corte sostuvo en forma unánime que debido a que el Código Penal de Holanda no le brindó a la Señorita Y protección práctica o efectiva frente a esta clase de delito, el Estado había violado el artículo 8 de la Convención Europea. La Corte le reconoció a la Señorita Y una compensación de 3.000 florines holandeses.⁵²

Constituye una falta atribuirlle al órgano ejecutivo de un Estado el hecho de que el legislador sea ineficaz en la derogación de legislación violatoria o en la aprobación de legislación obligatoria, debido a que un funcionario del ejecutivo puede vetar lo que el legislativo haya aprobado, o, cuando existe un ejecutivo parlamentario, debido a que un ministro influyente no proponga proyectos de ley. La falta es particularmente notoria cuando un Estado parte de una convención mantiene una ley similar a la de otro Estado parte que ha sido considerada como violatoria de la convención. Un Estado parte no debe esperar hasta que su propia legislación sea demandada, sino que debe actuar prontamente para cambiarla. Así la legislación esté sujeta a un veto del ejecutivo o sea de iniciativa del ejecutivo, un Estado sigue siendo responsable por el contenido de la misma, y no puede invocar los términos de su propia constitución como defensa frente a su responsabilidad internacional.

Existen incumplimientos de parte del legislativo cuando, por ejemplo, la legislación discrimina contra la mujer al concederles la nacionalidad del marido a las esposas extranjeras y a los hijos de la unión, y no permitirles a las mujeres nacionales el reconocimiento de la nacionalidad para sus esposos extranjeros y sus hijos.⁵³ Además, la legislación que les da prioridad a todos los hombres sobre las mujeres en la sucesión intestada de tierras, o cualquier otra ventaja, es abiertamente discriminatoria y violatoria de la Convención de la Mujer.

Cuando las leyes o la costumbres contienen disposiciones discriminatorias contra la mujer, por ejemplo respecto a la herencia, propiedad o uso de la tierra, los Estados partes de la Convención de la Mujer han aceptado una obligación de resultado de reformar o derogar esas leyes o costumbres.⁵⁴

La obligación del Estado de reformar el derecho consuetudinario que sea discriminatorio se extiende a la obligación de introducir legislación o disposiciones constitucionales para reformar el derecho consuetudinario no codificado. Según el artículo 2(a) de la Convención de la Mujer, los Estados partes han acordado

Consagrarse, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de este principio.

Se presenta una dificultad particular, sin embargo, cuando un Estado tiene una constitución como la de Kenya, que dispone explícitamente que la prohibición de discriminación no es aplicable a los asuntos regulados por el derecho de las

personas, los asuntos que incluyen la propiedad, y los asuntos regulados por el derecho consuetudinario.⁵³ Es un principio general de derecho internacional que los Estados no pueden invocar las disposiciones de sus propias constituciones para justificar o excusar la derogación de sus compromisos jurídicos internacionales obligatorios.⁵⁴ En consecuencia, Kenya enfrenta el dilema de verse obligada a enmendar su Constitución de manera compatible con las obligaciones que ha adquirido como Estado parte de la Convención de la Mujer, o estar en perpetua violación de sus obligaciones mientras su derecho consuetudinario sea discriminatorio.

Actos judiciales

En el artículo 2 (c) de la Convención sobre la Mujer, los Estados partes acuerdan adoptar "todas las medidas apropiadas" para

Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre, y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

El artículo permite a los Estados partes escoger los medios y crea la obligación legal de ejercer la elección de manera diligente.

En el derecho interno existen relativamente pocas instancias de responsabilidad legal derivada de la conducta oficial de los jueces, debido a las doctrinas sobre inmunidad judicial. A nivel internacional, la responsabilidad de un Estado por la conducta de su rama judicial con frecuencia queda encubierta porque los actos judiciales de carácter administrativo aparecen como actos del ejecutivo y las decisiones judiciales pueden interpretar la legislación o determinar la legalidad de la acción del ejecutivo, de manera que la atención se desvía de la rama judicial hacia la legislativa o ejecutiva.

La rama judicial tiene la responsabilidad de definir a nivel nacional la aplicación de los principios del derecho internacional de derechos humanos, incluyendo las convenciones relevantes. Si las Cortes de última instancia se consideran obligadas por la legislación nacional o las doctrinas jurídicas en formas que obstruyen la aplicación de los derechos humanos, los recursos judiciales nacionales se habrán agotado, y la demanda adquirirá carácter internacional:

si ... los tribunales cometen errores en esa tarea [de interpretar los tratados], o se abstienen de darle efectividad al tratado, o son incapaces de hacerlo porque no se ha realizado el cambio o la adición necesaria en la legislación nacional, sus sentencias comprometen al Estado en el incumplimiento del tratado.⁵⁵

Por ejemplo, la Corte Europea de Derechos Humanos decidió que el Reino Unido estaba violando la Convención Europea de Derechos Humanos debido a un fallo de su más alto tribunal, que denegó la garantía de libertad de expresión de la Convención.⁵⁶

La rama judicial cuenta con importantes poderes y responsabilidades para hacer efectivos los derechos de la mujer. En muchos sistemas jurídicos no codificados, el desarrollo del derecho a la herencia, tenencia y transferencia de tierras es de origen

consuetudinario y susceptible de ser desarrollado a través de los tribunales. Los jueces tienen el poder de respetar las reivindicaciones de las mujeres, tales como a la herencia justa, la posesión y el uso de la tierra, y pueden invocar las convenciones internacionales de derechos humanos para condicionar la evolución de la ley. El incumplimiento o la negativa por parte de los jueces de aplicar los principios de derechos humanos en este sentido, implicará la responsabilidad del Estado, aunque el organismo del Estado que aparentemente haya incurrido en la falta sea el legislativo que no reformó la ley, o el ejecutivo que no urgíó su revisión.

El poder judicial de los tribunales tanto laicos como religiosos" puede servir como instrumento primario para que los Estados partes de la Convención de la Mujer descarguen su responsabilidad de "modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres ... que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres".¹⁰ Dado que los jueces de más antigüedad tienden a ser personas mayores en sus comunidades, entrenados en las tradiciones y valores de tiempos pasados, y que favorecen lo predecible de los roles estables frente a los resultados impredecibles de la innovación, los jueces frecuentemente se demoran en modificar los patrones de conducta social y cultural. Sus percepciones en ocasiones están moldeadas por un pensamiento estereotipado sobre el papel social del hombre y la mujer, y aceptan como verdades manifiestas, por ejemplo, que la mujer no puede competir en el duro y agitado mundo de la industria o del mercado, y que los hombres que viven solos no pueden criar niños pequeños.

De Tanzania proviene un ejemplo del poder judicial que desempeña un papel de liderazgo en la eliminación de formas de pensar estereotipadas sobre la mujer. En *Ephrahim v. Pastory*,¹¹ la Corte Suprema de Tanzania enfrentó un conflicto inherente entre el derecho consuetudinario *haya* y la Carta de Derechos Humanos de Tanzania. La Corte Suprema invocó las disposiciones sobre no discriminación sexual de la Carta de Derechos Humanos de Tanzania y las convenciones de derechos humanos, incluyendo la Convención de la Mujer, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos ratificados por Tanzania, para concluir que el derecho consuetudinario había sido modificado para otorgarles al hombre y a la mujer iguales derechos para heredar, poseer y vender la tierra.¹² El caso involucraba el cuestionamiento del derecho de una mujer a disponer de la tierra en lugar de heredarlá, pero la Corte decidió que en todos los casos de propiedad de la tierra, la Carta de Derechos operaba para igualar los derechos de la mujer con los del hombre.

Por lo tanto, no sería acertado ni justo suponer que los jueces son la fuente de la desigualdad que las mujeres frecuentemente enfrentan en los tribunales.¹³ Existen instancias en las cuales los jueces nacionales han logrado que los sistemas jurídicos cumplan con las normas establecidas por las convenciones de derechos humanos. Tampoco se podría suponer, sin embargo, que se puede confiar en que los poderes judiciales nacionales harán uso de las iniciativas que están a su disposición, ni en que los abogados que comparecen ante ellos están unánimemente inspirados por los valores de los derechos humanos internacionales. El precio que implica garantizar el goce de los derechos humanos y libertades de la mujer continua siendo la eterna vigilancia de los poderes judiciales nacionales.

El camino a seguir: cómo mejorar la práctica del Estado

El desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos a través de tratados tales como la Convención de la Mujer, y el reconocimiento del derecho internacional consuetudinario respecto a los derechos humanos, son pasos necesarios pero no suficientes en sí mismos para el logro de los derechos humanos de la mujer a través del derecho internacional. El fundamento jurídico de los derechos sirve únicamente como base para construir estructuras que protejan la seguridad e integridad de las mujeres y que les brinden igualdad de oportunidades para el desarrollo individual y colectivo. Los tratados ofrecen una arquitectura de los derechos, pero alcanzar las metas de los mismos requiere mayores esfuerzos de construcción. Los tratados deben ser seguidos de un método efectivo de verificación y vigilancia del cumplimiento por parte de los Estados de las obligaciones a las cuales se han comprometido, y de los mecanismos nacionales e internacionales para mantener la vigencia de los tratados vigentes y para hacer valer la responsabilidad de los Estados por violaciones a los derechos consagrados en sus disposiciones.

No se debe minimizar la enorme tarea que enfrenta la Convención de la Mujer. La Convención sobre la Raza también tiene que ver con la forma en que algunas razas tratan a las otras, pero refleja la concepción popular de que los "derechos humanos" tienen que ver con el trato de las minorías. El origen del derecho moderno de los derechos humanos está en la preocupación por los individuos vulnerables en los márgenes de sus sociedades, tales como las minorías étnicas y religiosas, los activistas políticos y, por ejemplo, los prisioneros. La Convención de la Mujer está diseñada para cambiar la forma en que la mitad de la humanidad trata a la otra mitad, y para obligar a la mitad dominante a elevar a la mitad subordinada a la condición funcional de igual.

El poder efectivo en los Estados está en las manos de los hombres cuyo interés personal parece estar del lado del mantenimiento del status quo. Su definición de lo normal, de la naturaleza o de la voluntad divina está centrada en la superioridad masculina y el servilismo femenino. No les parece opresivo o injusto para la mujer que el hombre sea el cazador, proveedor y protector, ni que la mujer deba cuidar del hogar y de los niños. Los valores de sus culturas, religiones y hogares con frecuencia parecen idealizar unas relaciones entre hombres y mujeres que perpetúan un imaginario conservador en el que los hombres son activos y visibles, y las mujeres pasivas e invisibles. La Convención de la Mujer no pide que se invierta este esquema, sino que se iguale. Sin embargo, el cambio exigido en la Convención obliga al liderazgo masculino de los Estados a reconsiderar y cambiar las estructuras políticas, sociales, económicas y religiosas más importantes, y a modificar la cultura a través de la cual los pueblos se definen y comprenden a sí mismos.

El derecho internacional es el producto de la visión y práctica colectiva de los Estados. Es posible que avance con mayor rapidez con el efecto acumulado de los cambios pequeños, que con el impacto revolucionario de una doctrina nueva. La Convención de la Mujer es entendible como una etapa en la evolución de los derechos humanos, con origen en tratados adoptados desde principios de siglo y reforzados en su período intermedio. Tiene la deficiencia de que su fuerza, efectiva a nivel retórico, es todavía ineficaz para inspirar o promover la práctica Estatal. Ni las órdenes nacionales ni las internacionales han sido eficaces en el cumplimiento de

la promesa de la Convención de avanzar las fronteras de la igualdad de facto de la mujer respecto al hombre. Muchos Estados partes de la Convención han estructurado su resistencia a través de reservas en derecho, y muchos más manifiestan su resistencia a través de reservas en la práctica. Pocos Estados han objetado las reservas legales de los demás, y menos aún han objetado las demoras de los demás en la práctica, temiendo quizás exponer sus propios patrones de conducta.

Las estrategias legales se requieren no sólo para verificar sino también para hacer realidad la práctica Estatal de implementar disposiciones concretas de la Convención de la Mujer.⁴ La obligación de presentar informes ante el CEDAW hace que los Estados partes estén conscientes de su responsabilidad legal por las violaciones a la Convención de la Mujer, y de su obligación legal de eliminar las conductas discriminatorias privadas. El CEDAW puede facilitar el deber de los Estados partes de rendir informes mediante el desarrollo de una Recomendación General sobre el Artículo 2, similar a su Recomendación General sobre Violencia Contra la Mujer y al Comentario General desarrollado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el Artículo 2 del Pacto Económico.

Una Recomendación General sobre el Artículo 2 de la Convención sobre la Mujer podría establecer que el CEDAW va a establecer normas de conducta estandarizadas en la práctica Estatal respecto a las mujeres. Además, la Recomendación General podría explicar que el CEDAW le dará interpretación autónoma a los términos de la Convención de la Mujer, como por ejemplo, "en todas sus formas", y a su aplicación.

Mejora mucho la efectividad del CEDAW en la verificación del cumplimiento de los Estados, con la intervención de las organizaciones no gubernamentales, que le brindan información e informes alternativos sobre violaciones a los derechos de la mujer en los países que presentan sus informes.⁵ Estos informes hacen visibles violaciones que frecuentemente pasan desapercibidas y muestran cómo se habrían podido prevenir o al menos compensar por parte del Estado. Además, los informes alternativos son mucho menos tolerantes que los informes de los Estados con las justificaciones y excusas de las violaciones a los derechos de la mujer presentadas por los Estados con el argumento de que la negación de tales derechos humanos es compatible con la preservación de las tradiciones sociales, culturales y religiosas autoritarias.

La discrepancia entre el deber de las organizaciones de mujeres sobre la base cuada protección a los derechos de la mujer, y las explicaciones de los Estados en el sentido de que esos derechos están sujetos a imperativos culturales y tradicionales más amplios, plantea el interrogante de si se puede confiar en que los Estados exijan el respeto a los derechos humanos de la mujer, y si éstos son parte o cómplices de su violación. La doctrina de la responsabilidad del Estado eleva este Interrogante a preocupación internacional susceptible de ser investigada y quizás resuelta ante los tribunales internacionales. La doctrina tiene el mérito de conceder a los Estados el derecho a cuestionar la jurisdicción internacional sobre la base de que sus recursos internos están disponibles y son adecuados, y de proporcionar a la comunidad internacional los medios para hacer que los Estados respondan cuando no tienen recursos disponibles o los tienen pero son ineficaces, y cuando sus prácticas le niegan a la mujer la protección del derecho internacional de los derechos humanos.

Notas

1. Charlotte Bunch, "Women's Rights as Human Rights: Toward a Re-Vision of Human Rights" [Los derechos de la mujer como derechos humanos: hacia una re-visión de los derechos humanos], en *Hum. Rts Q.* 12 (1990): 486.
2. Menno T. Kamminga, *Inter-State Accountability for Violations of Human Rights* [La responsabilidad interestatal por las violaciones a los derechos humanos] (Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 1992), 4-5.
3. Rebecca Cook, "International Human Rights Law Concerning Women: Case Notes and Comments" [El derecho internacional de los derechos humanos respecto a la mujer: casos y comentarios], en *Vand. J. of Transnat'l L.* 23 (1990): 779.
4. Kamminga, *Inter-State Accountability*, nota 2; Oscar Schachter, *International Law in Theory and Practice* [El derecho internacional en la teoría y la práctica] (Nueva York: Kluwer Academic Publishers, 1991).
5. Ver, en general, Philip Alston y Gerard Quinn, "The Nature and Scope of States Parties' Obligations Under the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights" [El carácter y alcance de las obligaciones de los Estados partes según el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales], en *Hum. Rts Q.* 9 (1987): 156; Ahcene Boulesbaa, "The Nature of the Obligations Incurred by States Under Article 2 Of the UN Convention Against Torture" [El carácter de las obligaciones asumidas por los Estados según el Artículo 2 de la Convención de la ONU contra la Tortura], en *Hum. Rts Q.* 12 (1990): 53; Thomas Buergenthal, "To Respect and To Ensure: State Obligations and Permissible Derogations" [Respetar y garantizar: las obligaciones de los Estados y las derogaciones permisibles], en *The International Bill of Rights: The Covenant on Civil and Political Rights* [La Carta Internacional de Derechos: el Pacto de Derechos Civiles y Políticos], ed. por Luis Henkin (Nueva York: Columbia University Press, 1981), 72; Dominic McGoldrick, *The Human Rights Committee: Its Role in the Development of the International Covenant on Civil and Political Rights* [El Comité de Derechos Humanos: su papel en el desarrollo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos] (Oxford: Clarendon Press, 1991), Cap. 6; Manfred Nowak, *UN Covenant on Civil and Political Rights: CCPR Commentary* [Pacto de la ONU sobre Derechos Civiles y Políticos: Comentario del CCPR] (Strasbourg: N.P. Engel, 1993), parte 2.
6. 18 de dic. de 1979, 34 ONU GAOR Supp. (no. 21) (A/34/46) en la pág. 193, Doc de la ONU A/RES/34/180 (en vigencia a partir del 3 de sep. de 1981), para enero de 1994, 131 países son Estados partes.
7. Comentario General 3 del Comité de Derechos Humanos [13] CCPR/C/21/Rev.1 (1989).
8. ONU, GAOR, 5 sess. Supp No. 3, Doc. de la ONU E/1991/23 en el párrafo 4.
9. Artículos del Borrador de la Comisión de Derecho Internacional sobre Responsabilidad del Estado, art. 20.
10. Borrador de la CDI, nota 9, art. 21.
11. Dijo que "Los Estados partes combatirán la discriminación racial y se proponerán esforzarse por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política de eliminación de la discriminación racial en todas sus formas".
12. 1L Y.B. Int'l. Comm'n Pt. II, en la pág. 27 (1977).
13. 23 de mayo de 1969, 1155 U.N.T.S. 331, art. 27.
14. E.U.A. vs. México, 4 R.I.A.A. iv, 60, párrafo 4 (1926).
15. Ver, por ejemplo, la Convención de la Mujer, art. 2.
16. Ver, por ejemplo, la Convención de la Mujer, art. 2(e), (f).
17. Rebecca Cook, "Reservations to the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women" [Reservas a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer], Va. J. Int'l L. 30 (1990): 643, 713.

18. En el caso de *Van Duzen v. Canada*, Comunicación No. R. 12/50, Puntos de Vista del Comité de Derechos Humanos, 7 de abril de 1982, Doc. de la ONU CCPR/C/DR (xv)/R.12/50 párrafo 10.2.
19. Y.B. of the Eur. Convention on Hum. Rts., 4, (1961): 438.
20. Y.B. Eur. Convention, nota 19 en la pág 474.
21. Convención de la Mujer, Preámbulo párrafo 6.
22. Convención de la Mujer, Preámbulo, parágrafo 15.
23. art. 2.
24. ONU ESCOR Supp. (No. 5) en la pág 54, en los párrafos 9 y 23; Doc. de la ONU E/CN.6/573 (1973).
25. Rebecca Cook, "International Protection of Women's Reproductive Rights" [La protección internacional de los derechos reproductivos de la mujer], en N.Y.U. J. Int'l L. and Pol., 24 (1992): 645, 682-83, 697-98.
26. M. Forde, "Non-governmental Interferences with Human Rights" [Interferencias no gubernamentales en los derechos humanos], en Brit. Y.B. of Int'l L. 56 (1985): 253.
27. Caso Plattform Artze fur das Leben, 139 Eur. Ct. H.R. (ser. A) (1988).
28. Informe Anual, Inter-Am. Ct. H.R. [Corte Interamericana de Derechos Humanos] 35, OEA/ser.L.IV.III.19, doc. 13 (1988).
29. Tribunal Interamericano, Velázquez Rodríguez, nota 28 en la pág. 70, parágrafo 166.
30. Naciones Unidas, Report of the Committee on the Elimination of Discrimination against Women [Informe del Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer], Doc. de la ONU A/47/38 (1992) en la pág. 5.
31. Doc. de la ONU, nota 30 en la pág. 8.
32. En general, ver Kenneth Roth, *La violencia doméstica como problema de derechos humanos internacionales*, Capítulo 14 de este libro.
33. Estrategias de Nairobi, Doc de la ONU A/Conf.116/28/Rev.1 1985.
34. Estrategias de Nairobi, nota 33 en el parágrafo 4.
35. Ver Asma Mohamed Abdel Halim, "Desafíos a la aplicación de los derechos humanos internacionales de la mujer en Sudán", Capítulo 20 de este libro; Sara Hossain "La igualdad en el hogar: derechos de la mujer y derechos de las personas en Asia del Sur", Capítulo 23; y Kirti Singh, "Obstáculos a los derechos humanos de la mujer en la India", Capítulo 19 de este libro.
36. Ver Florence Bulegwa, "Cómo utilizar la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para garantizar el acceso de la mujer a la tierra en África", Capítulo 24 de este libro.
37. Res. 104 A.G., ONU. GAOR 48ava. ses.(1993)
38. Marianne Hirsch y Evelyn Fox Keller, eds. *Conflicts In Feminism* [Conflictos en el feminismo] (Nueva York: Routledge, 1990).
39. Marnia Lazreg, "Feminism and Difference: The Perils of Writing as a Woman on Women in Algeria" [Feminismo y diferencia: los peligros de escribir como mujer sobre las mujeres en Argelia], en Hirsch y Keller, *Conflicts in Feminism*, nota 38 en la pág. 326.
40. K.T. Bartlett, "Feminist Legal Methods," [Métodos legales feministas] Harv. L. Rev. 103: 829-88 (1990).
41. Bartlett, "Feminist Legal Methods," nota 40 en la pág. 837.
42. Bartlett, "Feminist Legal Methods," nota 40 en la pág. 843.
43. Carrie Menkel-Meadow, "Mainstreaming Feminist Theory," [Teoría Feminista y corriente dominante] 23 Pac. L. J. 1493 (1992).
44. Hilary Charlesworth, "¿Qué son los 'Derechos Humanos Internacionales de la Mujer'?", Capítulo 1 de este libro; Radhika Coomaraswamy, "Bramar como una vaca: las mujeres, la etnia y el discurso de los derechos", Capítulo 2 de este libro; Celina Romany, "La responsabilidad del Estado se hace privada: una

crítica feminista a la distinción entre lo público y lo privado en el derecho internacional de los derechos humanos", Capítulo 4 de este libro.

45. Ian Brownlie, *System of the Law of Nations, State Responsibility [Sistema de la Ley de Naciones, responsabilidad del Estado]*, Parte I (Oxford: Clarendon Press, 1983), 150.

46. Brownlie, *Law of Nations*, nota 45 en la pág. 145.

47. Corte Interamericana, *Velásquez Rodríguez*, nota 28.

48. Ver en general Rhonda Copelon, "Terror íntimo: la violencia doméstica entendida como tortura", Capítulo 5 de este libro; y Joan Fitzpatrick, "Utilización de las normas internacionales sobre derechos humanos para combatir la violencia contra la mujer", Capítulo 26 de este libro.

49. Brownlie, *Law of Nations*, nota 45 en las págs. 132-42.

50. *Airey V. Ireland*, 32 Corte Europea de Ders. Hums. (Ser. A) (1979)

51. *Airey V. Ireland*, nota 50, parágrafo 25.

52. *Airey V. Ireland*, nota 50, parágrafo 26.

53. *Airey V. Ireland*, nota 50, parágrafo 33.

54. *Airey V. Ireland*, nota 50.

55. Convención de la Mujer, art. 2 (g).

56. Convención de la Mujer, art. 2 (b).

57. Ver, por ej., *The United Kingdom Interpretation Act 1978* [La Ley de 1978 del Reino Unido sobre Interpretación], sec. 6 que afirma que "En cualquier Ley, a menos que aparezca la intención contraria, (a) las palabras que connotan el género masculino incluyen el femenino; y (b) las palabras que connotan el género femenino incluyen el masculino...."

58. *X y Y v. Holanda*, H.R. (ser. A) (1985).

59. *X y Y v. Holanda*, nota 58, parágrafo 23.

60. *X y Y v. Holanda*, nota 58, parágrafos 24-25.

61. *X y Y v. Holanda*, nota 58, parágrafo 27.

62. *X y Y v. Holanda*, nota 58, parágrafo 40.

63. Al menos nueve Estados partes de la Convención de la Mujer le han formulado reservas a la disposición sobre nacionalidad del artículo 9. Cook, "Reservas", nota 17 en las págs. 693-96, 714-15.

64. Convención de la Mujer, art. 2 (f), ver sección de arriba sobre "Usos y prácticas".

65. Constitución de Kenya, Sec. 82 (4) (b) y (c); en general, ver Perpetua W. Karanja, "Women's Land Ownership Rights in Kenya" [Los derechos de propiedad sobre la tierra de las mujeres en Kenia], en *Third World Legal Stud.* (1991): 109.

66. Convención de Viena, art. 27, nota 13.

67. Arnold D. McNair, *Law of Treaties* [Derecho de los tratados] (Oxford: Clarendon Press, 1961), 346.

68. *The Sunday Times* case [El caso del Sunday Times], 30 Eur. Ct. H. R. (ser. A) (1979).

69. Ver en general Donna Sullivan, "Gender Equality and Religious Freedom: Toward a Framework for Conflict Resolution" [La igualdad de género y la libertad de culto: hacia un marco para la resolución de conflictos], en *N.Y.U. J. of Int'l L. and Pol.* 24 (1992): 795, 848-54.

70. Convención de la Mujer, art. 5 (a).

71. (PC) Apelación Civil No. 70 de 1989 (no reportada).

72. Apelación Civil, nota 71 en la pág. 4.

73. Ver en general Kathleen E. Mahoney, "Enfoques canadienses a la igualdad de derechos y a la equidad de género en los estrados judiciales", Capítulo 22 de este libro.

74. Ver Abdullahi Ahmed An-Na'im, "La responsabilidad del Estado según el derecho internacional de los derechos humanos frente al cambio del derecho religioso y consuetudinario", Capítulo 8 de este libro; Andrew Byrnes, "Hacia la aplicación más efectiva de los derechos humanos de la mujer mediante la